

Expediente: 106/25

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ PALACIO DANIEL ALBERTO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - PALACIO, DANIEL ALBERTO-DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 106/25



H1102215476027

San Miguel de Tucumán, Abril de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada " CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ PALACIO DANIEL ALBERTO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)" - Expte. N° 106/25, y

### **CONSIDERANDO**

#### *I. El recurso*

Viene a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el letrado E. Federico Srur, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (CPA), contra el proveído del 10/02/25 que, en lo pertinente, declaró la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común para entender en los presentes autos y ordenó la remisión de los mismos al fuero de Cobros y Apremios.

#### *II. Los agravios*

En el memorial recursivo, cuyos fundamentos constituyen los agravios del recurso de apelación que aquí se trata, el recurrente considera que el decisorio atacado se aparta de lo dispuesto por el art. 86, inc. 1 LOT. Entiende, por otro lado, que no resulta ajustado a derecho y en consecuencia, nulo ya que el Juez de grado, al declinar de oficio la competencia con sustento en la persona de su mandante, y lo normado por el art. 2 de la Ley 6757, se vulnera lo dispuesto por el art 101 in fine CPCCT, que impide tal proceder. Asimismo, agrega que la Caja Popular de Ahorros no está expresamente incluida en dicha normativa. Por otro lado, manifiesta que conforme lo dispuesto por el art. 99 procesal, la competencia en razón de la persona es prorrogable y su mandante prorrogó la misma de manera tácita al interponer la demanda ante el presente fuero. A continuación denuncia la

violación del el art. 26 de la ley n° 5115 (creación de su mandante como ente autárquico de la Provincia de Tucumán), la cual expresa un claro condicionamiento, respecto de la postura y alcance por la cual no puede su mandante ser incluida de manera pretoriana y/o con interpretaciones de carácter general, en los términos de la ley n° 6757. La cuestión de fondo en la presente acción, no sería de derecho público, el juego o un impuesto o tasa en el sentido de la ley de creación de Cobro y Apremios. Por último, señala que el criterio fijado por el Máximo Tribunal local, respecto a la temática aquí discutida, se ha visto modificado y, por lo tanto, la incompetencia dispuesta en autos resultaría a todas luces errónea. Indica que el objeto del presente juicio se refiere a un contrato de derecho privado.

En fecha 05/03/2025 emite su dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, aconsejando desestimar el planteo recursivo, por los motivos que allí expone, quedando así el presente, en condiciones de ser resuelto.

### *III. La solución*

Ingresando al tratamiento de la cuestión suscitada con motivo de la competencia material para entender en el caso, compartiendo el criterio sentado en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, cuyos términos se hacen propios, se adelanta que el recurso no prosperará, conforme las siguientes consideraciones.

En el sublite, el Sr. Juez de grado valoró que el objeto de la presente acción es el cobro de pesos en contra de Daniel Alberto Palacio y encuadrándose como sujeto comprendido en la disposición del art. 70 de la LOPJ que establece que "Los Juzgados de Cobros y Apremio entenderán exclusivamente en los casos que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que existan a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales y tratándose de una entidad autárquica incluida expresamente en el art. 2 de la ley 6757, ordenó la remisión del expediente a través de Mesa de Entradas Civil al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda. Respaldó su decisión con cita en numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema de Justicia, a saber: Sentencia n. 1323 del 07/8/2019, sentencia N° 844 del 31/8/2021, entre otros.

Como es sabido, la competencia de los órganos judiciales debe determinarse con arreglo a la naturaleza de la pretensión deducida y a los elementos que la configuran, conforme éstos se narran en el escrito de demanda (conf. art. 102 CPCCT). De los hechos expuestos en la demanda se desprende que la actora promueve demanda de cobro de pesos en contra de Palacio Daniel Alberto tendiente a obtener el cobro de la suma de \$ 52.333,86 (Cincuenta y dos mil trescientos treinta y tres con 86/ctvos) por un crédito personal que se le otorgó a la demandada.

Efectivamente, tal como fuera valorado por el Sr. Juez de grado, la competencia de los Jueces de Cobros y Apremios está regulada por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (n.º 6238 y modificatorias). En virtud de esa norma, los magistrados de ese fuero entenderán en "los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista en favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro organismo del Estado Provincial".

A partir de ello, y sin desconocer que el examen de esta problemática ha merecido distintas soluciones, incluso por parte de esta Sala y de la Corte Suprema local, a fin de no generar un mayor

desgaste jurisdiccional y unificar el criterio jurisprudencial, el Tribunal pondera que es conveniente seguir el último precedente recaído en fecha 21/03/25 en autos caratulados "*Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c. Robles Carmen Enriqueta*", en donde el Superior Tribunal (CSJT) se ha pronunciado en el sentido de conferir competencia para los procesos como el de autos, promovido por la CPA, a los Tribunales del fuero de Cobros y Apremios (con cita de numerosos precedentes), haciendo expresa mención a que lo decidido en el caso "Loterking S.A." no resultaría aplicable en supuestos como el de autos; siendo que este último precedente guarda marcada similitud con la cuestión acá debatida, en donde se persigue el cobro de una suma de dinero proveniente de saldo de un crédito personal otorgado por la parte actora a la demandada.

En virtud de lo valorado precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la declaración de incompetencia dispuesta en el proveído del 10/02/2025 en cuanto declina la competencia para entender en la presente causa a los juzgados de Cobros y Apremios.

#### *IV. Costas*

Atento al trámite inaudita parte impreso al presente recurso, no corresponde emitir pronunciamiento sobre costas procesales.

Por ello, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación y nulidad interpuesto por el letrado E. Federico Srur, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (CPA), contra el proveído del 10/02/25, y **CONFIRMAR** el mismo, por lo considerado.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

#### **HAGASE SABER**

**ÁLVARO ZAMORANO MARCELA FABIANA RUIZ**

Ante mi:

**FEDRA E. LAGO**

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:  
CN=PONT LOPEZ Jose Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20239309314

Certificado digital:  
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:  
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.